

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00157 00
Proceso	Verbal - Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada	Exportadora de Banano S.A.
Asunto	Resuelve reposición

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto del 28 de mayo de 2021, por el cual fue admitida la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, autorizándose el ingreso a los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 034-12898 y 034-12899 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo -Antioquia, situados en la vereda Tío Gil, corregimiento Currulao del municipio de Turbó- Departamento de Antioquia y la ejecución de obras por parte de la entidad demandante EPM, teniendo en cuenta las especificidades de las servidumbres y el plan de obras presentados con el escrito de demanda para cada predio.

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, siendo competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles; los cuales están ubicados en el municipio de Turbo Antioquia, por lo cual, el juez competente para conocer del presente proceso es, de manera privativa, el juez civil del circuito de Turbo; norma que no ha sido derogado a pesar de poner de presente el auto de unificación de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, radicado No.

11001 02 03 000 2019 00320 00. Considera que esta decisión tan solo sirve como una guía para los jueces, quienes en todo caso están sometidos al imperio de la ley (Art. 230 Constitución Política).

Alega que dicho auto presenta dos salvamentos de voto que demuestran que ni siquiera dentro de la misma sala existe un criterio uniforme, de forma tal que mal podría considerarse un precedente unívoco para todos los jueces, máximo cuando resulta contra *legem*, correspondiéndole al juez, en cada caso particular, hacer un análisis de la ley para determinar los criterios de competencia que son aplicables.

De otro lado, señala que, de no prosperar la falta de competencia solicitada, se reponga el numeral quinto del auto del 28 de mayo de 2021 en el sentido de no permitir el ingreso de EPM a los predios e iniciar la ejecución de obras en los mismos, advirtiendo que dicha decisión es susceptible de recurso en virtud delos dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 330 de 2020, que declaro inexecutable parte del artículo 7º del Decreto 798 de 2020, por lo que no es posible autorizarse el ingreso al predio sin previamente realizarse diligencia de inspección judicial, señalando los siguientes motivos:

a. Expoban tiene importantes cultivos de banano en sus predios que podrían ser cortados, dañados o maltratados por el personal de EPM, generando importantes pérdidas para mi representada.

b. El ingreso a los cultivos de banano es restringido debido a las plagas que pueden afectar los mismos. Entre estas plagas, solo por mencionar alguna, se encuentra el *fusarium oxysporum*, enfermedad que produce el marchitamiento y muerte de las plantaciones de banano. El ingreso de EPM a los cultivos podría poner en riesgo las plantaciones si se llegare a transmitir esta enfermedad por parte de los funcionarios de esta entidad, lo cual, a su vez, generaría cuantiosos perjuicios a mi representada.

Actualmente, se están manejando unos estrictos protocolos de COVID en los cultivos de Expoban. El ingreso de EPM a los predios de mi mandante, sin determinar los procedimientos necesarios para acoplarse a estos, pone en peligro a los empleados de Expoban.

Por ello, alega que el ingreso de EPM a sus predios pondría en riesgo sus plantaciones y podría generar un perjuicio económico que EPM no ha tenido en cuenta al momento de la presentación de la demanda. De ahí la necesidad de la realización de una inspección judicial previo al ingreso de los funcionarios de EPM (Archivo 09 Expediente Digital).

2º. Trámite y réplica.

i. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, al señalar *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

ii. A partir de las nuevas disposiciones procesales introducidas por el referido Decreto, se advierte que el escrito de reposición fue remitido por parte de la apoderada judicial de la demandada a la dirección electrónica de la demandante el 10 de junio de 2021, allegándose el 16 de junio de 2021, escrito mediante el cual la apoderada judicial de EPM se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto (Archivo 14 y 15 Expediente Digital), señalando que, con los argumentos dados por la apoderada de la parte demandada, se pretende que este despacho se declare incompetente para tramitar el presente proceso judicial, desconociendo el auto de unificación de jurisprudencia con radicación No. 11001 02 03 000 2019 00320 00 del 24 de enero de 2020, dictado por la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaría apartarse del precedente judicial como fuente primaria del derecho, la que no considera como fuente auxiliar.

Aclara que no obstante el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el concepto “imperio de la ley” no debe ser interpretado de manera exegética, literal o restrictiva, por el contrario, debe ser entendido como el ordenamiento jurídico colombiano en su integridad, el cual no solo está conformado por la ley, sino por los principios, la jurisprudencia, los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre otros, poniendo de presente lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-836 de 2001; por lo que la jurisprudencia es una fuente primaria de derecho, por tanto debe ser acatada, en procura de garantizar a la comunidad el derecho a la igualdad, la confianza legítima y la seguridad jurídica, esto teniendo en cuenta el papel protagónico de los jueces de la república.

No obstante lo anterior, advierte que los jueces pueden apartarse del precedente judicial, siempre y cuando exista la suficiente carga argumentativa para hacerlo, situación que no ocurre para el caso bajo estudio, dado que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha resuelto conflictos negativos de competencia en procesos de imposición de servidumbre, reiterándose en cada caso que el competente para tramitar esta clase de procesos es el Juez del domicilio de la Entidad Pública, dada su calidad. De acuerdo con lo anterior, queda claro que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, siendo este el Despacho competente para conocer y seguir tramitando el presente proceso judicial.

Frente a los posibles daños por el ingreso a los predios por parte de EPM, señala que la recurrente desconoce que, dentro del informe de avalúo, acta de inventario de daños y oferta de servidumbre, se encuentran el inventario de las plantas de banano y en general de las mejoras que se verán intervenidas en la ejecución de la obra a desarrollar por EPM en los predios de propiedad de Expoban S.A. y cuya valoración se encuentra incluida en el monto correspondiente al depósito judicial realizado por la parte demandante para la admisión de la demanda. Las plantas de banano inventariadas corresponden a las localizadas en el área puntual de ubicación de las torres a instalar, en la cual se realizarán trabajos u obra civil.

En el área restante de servidumbre, correspondiente al cruce aéreo de los cables de transmisión de energía y a la zona de retiro estipulada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE–, las plantas de banano no serán intervenidas y podrán coexistir con la infraestructura de energía eléctrica a instalar.

Aclara que, al momento previo de iniciar los trabajos de construcción en el área de servidumbre autorizada, y tal y como se establece en la licencia ambiental del proyecto otorgada por CORPOURABÁ, EPM con la participación del propietario de los predios y la firma contratada por EPM para llevar a cabo las obras del proyecto, se realizará socialización del proyecto y de las obras a realizar, elaborándose un acta de vecindad y de ingreso a la servidumbre en cada predio o finca de banano como las de propiedad de Expoban S.A.

Con relación al segundo argumento, atiente a las plagas que se pueden generar en las plantaciones de banano por el ingreso de personal directo o contratista de EPM a las fincas de la sociedad Expoban S.A., sostiene que ello no es cierto, debido a que en el desarrollo del proyecto “Conexión Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110kV”, EPM ha recibido capacitaciones de entidades como AUGURA y su instituto de investigación CENIBANANO, así como de profesionales agrónomos de la zona, sobre las plagas que afectan las plantaciones de banano y plátano y las consecuencias de éstas para dichos cultivos.

Por otro lado, señala que EPM viene acogiéndose a los protocolos fitosanitarios señalados por el Gobierno Nacional y Departamental para el manejo del COVID 19, en el desarrollo de todos sus proyectos. Igualmente, quedan en disposición de acatar los protocolos específicos con los que cuenta Expoban S.A. para el manejo de COVID 19 en los cultivos existentes en los predios objeto de la demanda, y de esta forma desarrollar las obras requeridas, evitando cualquier posible afectación.

iii. Igualmente, mediante proveído del 21 de junio de 2021, se dispuso correr traslado del recurso de reposición formulado por la demandada, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en los términos del artículo 319 del C. G. del P. (Archivo 16 y 17 Expediente Digital), entidad que guardó silencio.

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. De la jurisprudencia y su aplicación.

Acorde con el artículo 230 de la Constitución Política, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, por cuanto los jueces están sometidos, preeminentemente, al imperio de la ley. Principio que fue reiterado en el art. 7° del Código General del Proceso, indicándose:

“Los jueces, en sus providencias, están sometido al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión... (Subraya el Juzgado).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3404-2019, Radicación N° 11001-31-10-008-2011-00568-01, del 23 de agosto de 2019, MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso:

No cualquier decisión vincula al juez para resolver casos futuros, sino aquella que, siendo proferida por él o por su superior funcional, establezca claramente una *subregla* decisoria que es susceptible de ser acogida en casos posteriores.

5°. Análisis del caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 28 de mayo de 2021, por las siguientes razones:

i. En providencia AC140-2020, radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil en pleno, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre un juzgado municipal de Amalfi y Medellín, relacionado con un proceso de imposición de servidumbre eléctrica, promovido por una empresa prestadora de servicios públicos, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, procedió a fijar un criterio unificado de interpretación de las normas que consagran las reglas de competencia en los procesos de servidumbre en las que sea parte una entidad pública.

ii. En la citada providencia, precisó la Corte que en los referidos procesos existen dos reglas que regulan la competencia, la del numeral 7° y 10° del art. 28 del C. G. del P., y determinan la competencia privativa por el factor territorial, atendiendo la primera al fuero real por motivo del lugar en el que se encuentran ubicados los bienes y la segunda al fuero subjetivo, determinado por el domicilio de la respectiva entidad pública; lo que, a criterio del Alto Tribunal genera un problema en su aplicación cuando se ejerce una acción real por parte de una entidad pública cuyo domicilio no coincide con el sitio donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

iii. Es así que, luego de realizar un análisis de las dos tesis que los diferentes despachos de dicha Corporación sostenían frente al tema, los cuales eran totalmente contradictorios, la Sala Civil en pleno, decidió que los argumentos que deben acogerse son los que prefieren la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 10° del art. 28 *ibídem*, en cuanto es la ley la que señala cuál de los fueros privativos prevalece, ya que el art. 29 *ibí.*, preceptúa que: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”; además, la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, también ha establecido que, en todos los asuntos donde intervengan entidades públicas, habrá de preferirse el fuero personal¹.

iv. La competencia territorial señalada en el numeral 10° del art. 28, según la literalidad del texto, inequívocamente establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además por ser de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Providencias AC120-2019; Ac280-2019 y AC321-2019.

v. Por lo anterior, este Juzgado atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, al no encontrar razones de pesos que justifiquen apartarse de la subregla establecida en la providencia AC140-2020 del 24 de enero de 2020, y advertido de que la demanda cumplía los requisitos generales, procedió a su admisión, considerándose desde dicho momento competente para conocer del asunto conforme al art. 28-10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 29 *ibí.*, toda vez que Empresas Públicas de Medellín -EPM- es una entidad pública que tiene su domicilio principal esta Municipalidad.

vi. De otro lado, la parte demandante cuestionó puntualmente el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda a efectos de que no se permita el ingreso de EPM a los predios de propiedad de EXPOBAN S.A., e iniciar la ejecución de obras en los mismos, sin que previamente se realice diligencia de inspección judicial, advirtiendo los perjuicios que se pueden ocasionar en sus plantaciones al permitirse el ingreso para que empleados y/o contratistas de EPM ejecuten dichas obras, lo que le generaría a la demandada un perjuicio económico que la demandante no ha tenido en cuenta al momento de presentación de la demanda, por lo que insiste en la realización previa de la inspección judicial.

vii. En el presente caso, puede observarse que, con la presentación de la demanda, la entidad demandante allegó constancia de haber consignado a órdenes del Juzgado, el estimativo de la indemnización a reconocer por la servidumbre por valor de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$304.613.446); por lo que la entidad demandada, conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981² y numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto reglamentario 1073 de 2015, puede pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el Juzgado se practique avalúos de los daños que se causen con las trabajos que se van a realizar en su predios y en razón de la imposición de la servidumbre eléctrica, sin que los reparos presentados sean suficientes para reponer dicha decisión, pues es claro que el legislador, previendo dichos perjuicios, estableció como requisito, al momento de presentar la demanda, adjuntar, entre otros documentos, *“El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.”*³

² *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley”.* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

³ Numeral 2 del art. 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d) del art. 2.2.3.7.5.2. de su Decreto reglamentario 1073 de 2015.

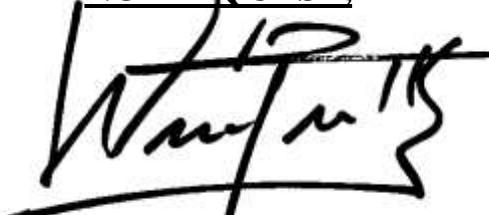
viii. Igualmente, el numeral quinto del auto admisorio fue claro en precisar que la autorización de ingreso a los predios No. 034-12898 y 034-12899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo -Antioquia, y la ejecución de las obras en los mismos debe realizarse teniendo en cuenta las especificidades de las servidumbres y el plan de obras presentados con el escrito de demanda para cada predio; lo anterior, en los términos dispuestos en el Art. 7º Decreto 798 de 2020. Asimismo, los empleados de Empresas Públicas de Medellín, deberán tener en cuenta todos los protocolos de bioseguridad para ingresar al predio, aspectos que vienen reglamentados por el Poder Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. No reponer el auto del 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

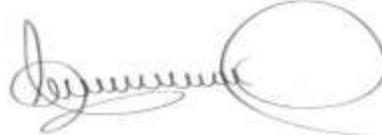
**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 117 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

2c31182983cbff1e9dbd7e399dba9cac1e86250c4b9c6984fd3d683b8e44f95f

Documento generado en 06/08/2021 02:18:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>